CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDDO: **TONY YEPEZ ANAYA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2021-00690-00**

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que se estableció prorroga en el plazo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINANZAUTO S.A., contra TONY YEPEZ ANAYA, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa MHZ990, clase: placa FWP928, clase CAMIONETA, marca FORD, color BLANCO ARTICO, modelo 2019, servicio PARTICULAR, dada en garantía mobiliaria por el señor TONY YEPEZ ANAYA. Sin condena en costas.

TERCERO: Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese al señor TONY YEPEZ ANAYA.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que el trámite termina solo por prorroga en el pago de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez

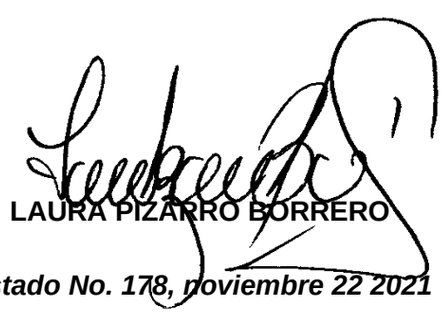

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, noviembre 22 2021

AJR

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvase proveer. Santiago de Cali 17 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO" -PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **EDWIN GIRALDO LÓPEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00812-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO" -PROPIEDAD HORIZONTAL contra EDWIN GIRALDO LÓPEZ, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto)*[1]

En el presente, se tiene que, en la certificación aportada no se diferencia la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

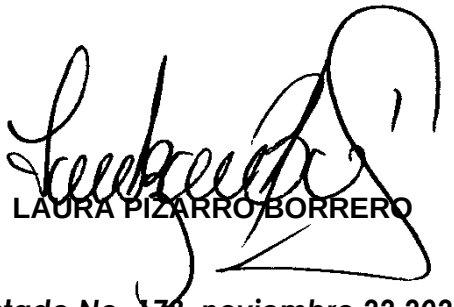

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, noviembre 22 2021

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16593669 y la tarjeta de abogado (a) No. 41573. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO GALLO PALMA**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00815-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

> Debe aclarar cual es el valor del capital adeudado por el demandado, toda vez que en la pretensión primera solicita un monto superior al discriminado en el hecho tercero de la demanda, advirtiendo que el capital se debe relacionar de manera independiente a los emolumentos y réditos accesorios, amén de incurrir en la prohibición del artículo 886 del Código de Comercio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16593669 y la tarjeta de abogado (a) No. 41573, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, noviembre 22 2021

AJR

SECRETARÍA. A despacho del Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66982402 y la tarjeta de abogado (a) No. 99505. Sírvase proveer. Santiago de Cali 17 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO CAYARU
DEMANDADO: JOSE HUGO VACA CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00820-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO CAYARU, en contra de JOSE HUGO VACA CAMPO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto)[1]

En el presente, se tiene que, en la certificación aportada no se diferencia la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.

2- ORDENESE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 178, noviembre 22 2021

[1] Artículo 422 del Código General del Proceso

MY

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOPTECPOL**
DEMANDADO: **MARIA DEL SOCORRO BRAVO**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00822-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe determinar de manera clara, si la fecha relacionada en el hecho cuarto de la demanda, corresponde a la data en que hace uso de la cláusula aceleratoria, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 430 del CGP, por tratarse de una obligación pactada en instalamentos.

3. No informa la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado y en caso de desconocerla, tampoco manifiesta tal situación.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., se autoriza al señor JHONNATHAN GARCIA GUERRERO para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

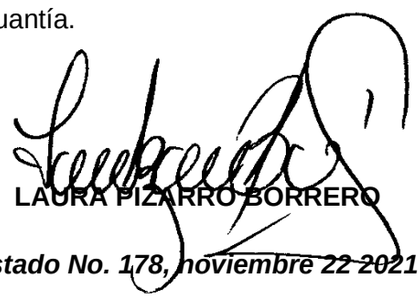

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, noviembre 22 2021

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **FRANCIA HENIT GUERRERO PAEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00824-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta inscrita en el Registro Mercantil del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *"sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.

3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico de la demandada, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51821674 y la tarjeta de abogado (a) No. 74048, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, noviembre 22 2021

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00826-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATROCENTAVOS ($34’809.745,44), correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No. 207419344222 de fecha 20 de febrero de 2020.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOSCENTAVOS($3’341.629,32), por concepto de intereses de plazo causados entre el 3 de mayo de 2021 y 8 de octubre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

AJR

4. El título objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16634835 y la tarjeta de abogado (a) No. 33805, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

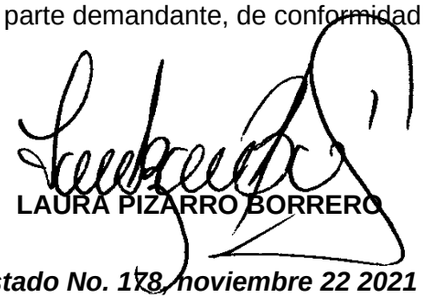

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, noviembre 22 2021

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"**
DEMANDADO: **JESUS ANTONIO ARENAS**
RADICACIÓN: **76001400301120210-00842-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL" en contra de JESUS ANTONIO ARENAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. por cuanto:

1. De la revisión efectuada a la copia del pagaré aportada con el escrito principal, se evidencia que, la forma de vencimiento de la obligación suscrita es a día cierto y sucesivos, de esta manera deberá aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraria lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a JHONNATHAN GARCIA GUERRERO identificado con ls cédula de ciudadanía 80.098.726 de Bogotá, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, noviembre 22 2021

MY